



CONSTANCIA. Puerto Asís, Putumayo, 26 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando de la presentación de un nuevo contrato de transacción presentada. Sírvase proveer.

ERNESTO JAVIER ESPAÑA ERASO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 756

FECHA	27 DE JUNIO DE 2023
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ROSMIRA GUERRERO RODRÍGUEZ
APODERADO	SANTIAGO BERMÚDEZ SALAZAR
DEMANDADO	HENRRY FERNANDO GUERRERO MENESES
RADICADO	865683184001-2022-00171-00

Vista la constancia que antecede y revisado el asunto, se tiene que las partes han acordado la terminación definitiva del proceso de manera anticipada, toda vez que, en atención al requerimiento realizado por el Despacho conforme auto que antecede, han presentado un contrato de transacción ajustado a lo requerido, ello de conformidad con el artículo 312 del CGP

ANTECEDENTES PROCESALES:

La señora **Rosmira Guerrero Rodríguez** a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **Jesús David Leitón Zambrano**, por cuotas alimentarias vencidas en favor de NNA **DSL**.

Mediante providencia interlocutoria del 14 de septiembre de 2022 este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado, ordeno su notificación y decretó medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, ahorros y títulos bancarios que posea el demandado en el Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA y Bancolombia; por otra parte y, dado que no fue posible el recaudo del total pretendido, con auto del 05 de mayo de 2023 se decretó el embargo y retención del 50% de sus acreencias laborables como empleado de la ESE Hospital Local de Puerto Asís, Putumayo.

Finalmente, con escrito que antecede las partes, solicitan la terminación del proceso de la referencia por transacción.

CONSIDERACIONES:

Sustancialmente hablando la transacción es un contrato por medio del cual las partes precaven un litigio eventual o le ponen fin a uno existente entre ellas, teniendo como esencial característica las concesiones recíprocas que se hacen los contratantes con



relación al objeto del litigio. La transacción también es un medio anormal de terminación del proceso, y está regulada en el artículo 312 del Código General del Proceso, norma que autoriza al Juez para aceptar la transacción cuando ella se ajuste a las prescripciones sustanciales.

Ahora, en el presente asunto, se advierte que, el escrito contentivo de la solicitud de terminación del proceso fue presentado por ambos extremos procesales, es así como, dicha petición fue remitida al correo electrónico institucional por la parte demandante el 22 de junio de 2023 y presentado por el demandado en físico en la secretaría del Despacho el mismo día, así las cosas, será inoficioso correr traslado a las partes toda vez que el Despacho se percata que corresponde al mismo documento aportado por cada uno de ellos.

Así las cosas, de una revisión del contrato de transacción aportado, se constata que el mismo fue suscrito por las partes involucradas en el presente asunto, y el acuerdo al que ellas llegaron versa sobre la totalidad de las cuestiones aquí debatidas, pues en él se pactó

“Como resultado de la reunión de arreglo directo los participantes llegaron al siguiente acuerdo:

PRIMERO: de común acuerdo entre las partes **JESÚS DAVID LEITÓN ZAMBRANO y ROSMIRA GUERRERO RODRÍGUEZ**, ya identificados, han decidido realizar la liquidación de la obligación referente a cuota de alimentos en beneficio de su hijo en común [DSLJ], llegando a una transacción donde el **CONVOCANTE** realiza el pago de la obligación por cuotas de alimentos de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$6.495.000)**, por concepto de deuda alimentaria en beneficio de su hijo [DSLJ]. Valor que será pagado de la siguiente manera: **CUATRO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS MCTE (\$4.049.771,19)**, con la firma del presente contrato de TRANSACCIÓN, y el saldo es decir **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$ 2.445.228,81)**, con la cantidad recaudada hasta el momento por la medida de embargo decretado por el Juzgado de Familia.

SEGUNDO: El valor transado mediante este contrato de transacción se acuerda el pago de la obligación alimentaria adeudada hasta el 31 de diciembre de 2022. Por cuanto a partir del 01 de enero de 2023 las partes de mutuo acuerdo han decidido que el niño se encuentre al cuidado personal del padre, por esta razón suspendiendo la cuota alimentaria en cargo del señor **JESÚS DAVID LEITÓN ZAMBRANO**.

TERCERO: Con este contrato de transacción las partes dan por terminado el proceso radicado bajo el No. **2022-00171-00** ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís – Putumayo y en consecuencia, con la terminación del proceso judicial, solicitan se ordene el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el señor **JESÚS DAVID LEITÓN ZAMBRANO** y demás medidas cautelares decretadas.

El presente Contrato de Transacción por Acuerdo de Voluntades hace tránsito a cosa juzgada de acuerdo con lo establecido en el artículo 2483 del Código Civil y presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.” (negrilla viene en el texto original)

Sea la oportunidad para resaltar que, con ocasión a lo acordado, este versa sobre un proceso ejecutivo de alimentos que se adelanta en este Despacho; en primer lugar la transacción se pacta por valor de **\$6.495.000,00**, ahora bien, restados los valores recaudados como títulos judiciales en la cuenta del Banco Agrario de Colombia del Despacho que reporta **\$2.445.228,81**, el saldo, esto es **\$4.049.771,19** ya ha sido cancelado por parte del demandado con la firma del referido contrato de transacción,



dejando así saldada el total de la deuda; en segundo lugar, las partes acuerdan que el monto pactado corresponde a los alimentos causados hasta el 31 de diciembre de 2022, fecha de liquidación de la deuda, ello en razón a que, a partir del 1 de enero del año en curso, el NNA **DSL** ya se encuentra al cuidado del señor **Jesús David Leitón Zambrano** y no habría razón para entregarle las cuotas alimentaria a la madre.

De acuerdo con lo expuesto y toda vez que la transacción celebrada fue ajustada conforme se indicó en auto que antecede, y que la misma recae sobre un objeto disponible y se realiza por la totalidad de las partes, no sólo se dispondrá de la aprobación de ese contrato, sino también de la terminación del proceso junto con el levantamiento de medidas cautelares que según el plenario hayan sido debidamente registradas y/o practicadas ante el Banco Agrario de Colombia, banco BBVA, Bancolombia y del 50% de sus acreencias laborales que percibe el demandado en la ESE Hospital Local de Puerto Asís, Putumayo.

De igual manera, y tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 312 del CGP, no habrá lugar a condenar en costas a las partes.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada por las partes el pasado 22 de junio de 2023, respecto de las pretensiones debatidas en el proceso ejecutivo de alimentos de la referencia. Lo anterior, en atención a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la terminación del presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares en el Banco Agrario de Colombia, banco BBVA, Bancolombia y del 50% de los ingresos laborales que percibe como empleado de la ESE Hospital Local de Puerto Asís, Putumayo del señor **Jesús David Leitón Zambrano**, encontrados en el expediente debidamente registrados.

Por secretaría elabórese el oficio y remítase con copia a la parte ejecutada para el seguimiento y trámite respectivo.

CUARTO: ORDENAR por secretaría autorizar la entrega de los títulos consignados en este proceso por valor de \$2.445.228,81, a la señora ROSMIRA GUERRERO RODRÍGUEZ. Si se llegaren a consignar más dineros ante las medidas decretadas, se dispone su entrega al señor Jesús David Leitón Zambrano.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, dejando las constancias respectivas radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dbf87c480040251845ef7b6e16231f40d476a0b25be5c33b824d09bfc40412**

Documento generado en 27/06/2023 03:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>